



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 2120

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1123 del 4 de noviembre de 1997, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó la suspensión de actividades que deterioran el suelo de la Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda., ubicada en la Carretera al Oriente No. 31-90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1, por no contar con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas. Se exige ejecutar las medidas necesarias para la Recuperación Morfológica y Ambiental del predio (PMRA)

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del oficio SJ-ULA-15842 del 28 de julio de 1998 remite copia de los términos de referencia con el objeto de que se elabore el Plan de recuperación Morfológica y Ambiental del predio (PMRA).

Que a través del Requerimiento SJ-ULA-15771 del 21 de Junio de 1999, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, ordena suspender de manera inmediata las actividades de extracción, por encontrarse en área incompatible con la minería conforme a los establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que por medio de la Resolución 1133 del 18 de Mayo de 2007, se impuso a la Ladrillera Tejares de Oriente Ltda., PAC-, medida preventiva consistente la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 13 2 1 2 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

PMRRA- conforme a los lineamientos de la Resolución 1197 del 13 de Octubre de 2004 en el término perentorio de dos (2) meses.

Que la Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda., PAC, no dio cumplimiento a la Resolución 1133 del 18 de Mayo de 2007.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica al predio ubicado en la AK 13 N. 18 – 54 Sur Interior 1, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico 3856 del 19 de Marzo de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Concepto Técnico 3856 del 19 de Marzo de 2007, la hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de funcionarios de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, se pronunció sobre la visita realizada encontrando entre otras cosas lo siguiente:

... " 3. ASPECTOS TECNICOS DE LA VISITA

Los días 2 noviembre de 2007 y 9 de enero de 2008, se realizaron visitas de seguimiento y control a la LADRILLERA TEJARES DEL ORIENTE LTDA con el fin de determinar el estado ambiental del predio y verificar el cumplimiento a las resoluciones N. 1123 del 4 de noviembre de 1997 y 1133 del 18 de mayo de 2007.

3.1. GEOLOGIA

En el predio donde funcionó La Ladrillera Tejares del Oriente Ltda, se encuentra un frente de explotación abandonado, de donde se extrajeron las arcillas que eran utilizadas en la producción de productos cerámicos; actualmente se observaron dos taludes que forman un hondonada en forma de "V". El talud norte se encuentra casi en su totalidad cubierto de vegetación, por lo que no es muy notorio; sin embargo el talud sur, aún es visible y está expuesto a la erosión, conservando una longitud de 20 metros, una pendiente de 50 a 60 grados y una altura que no supera los 6 metros. En el sector afloran rocas predominantemente arcillosas, de color gris, abigarradas, con tonalidades rojizas, presentando algunas



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

intercalaciones de bancos de areniscas friables de unos pocos metros de espesor, rocas que pertenecen a la formación.

3.2. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO

El registro fotográfico evidencia que en este predio en los últimos años no se han realizado actividades mineras de extracción de arcillas, tampoco se encontraron equipos o máquinas que indiquen su reciente ejecución, además, la falta de actividad ha permitido el surgimiento de nueva vegetación; sin embargo, en el frente de explotación aún se observan las huellas dejadas por la actividad, como son sectores de alta pendiente, parcialmente desprovistos de vegetación y expuestos a la erosión.

3.3. ASPECTOS AMBIENTALES

Como se presenta en el registro fotográfico, la vegetación del predio está representada principalmente por pastos y retamo y ocasionalmente por algunos arbustos nativos y árboles de eucalipto. En el predio se evidencia un proceso de regeneración natural de la capa vegetal, el cual se está dando en diversos sectores del predio; sin embargo, el talud afectado por la actividad minera presenta amplios sectores desprovistos de vegetación.

El avance de la vegetación en el predio, es un proceso que se ha dado en forma natural, sin que los propietarios hayan implementado ninguna medida para la recuperación morfológica y ambiental del predio; principalmente se carece de obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía y sedimentadores, obras que permitirían controlar la erosión que se presenta en el predio y retener los sedimentos en suspensión contenidos en las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación.

3.4. IMPACTOS AMBIENTALES

En la Ladrillera Tejares de Oriente Ltda., se realizaron actividades extractivas ilegales y antitécnicas que generaron impactos sobre el medio ambiente y la comunidad; sin embargo, la suspensión de estas actividades ha permitido el inicio de un proceso de regeneración natural de la capa vegetal en el predio,



RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

reduciéndose los impactos que allí se presentan. Entre los impactos ambientales que aún se mantienen, tenemos:

- *Impacto sobre el paisaje debido principalmente a la presencia sobre el corredor de la vía a oriente de una infraestructura de considerable tamaño, que se encuentra abandonada y en avanzado estado de deterioro; de otra parte el impacto paisajístico generado por el antiguo frente de explotación se ha venido reduciendo paulatinamente debido al proceso de regeneración natural que se viene presentando, gracias al surgimiento de pastos y otros tipos de vegetación.*
- *Generación de procesos de inestabilidad local (esporádicamente caída de rocas), por carencia de un diseño morfológico técnico del talud abandonado y manejo inadecuado de las aguas de escorrentía.*
- *Deterioro del recurso hídrico, ya que en el predio no existen canales perimetrales, canales de coronación ni estructuras de sedimentación; en consecuencia, cuando las aguas de escorrentía pasan por el antiguo frente de explotación y por diversas áreas de la planta, arrastran partículas en suspensión hacia las corrientes de agua y ocasionan sedimentación en las partes bajas.*

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *En las visitas realizadas a la Ladrillera Tejares del Oriente Ltda., los días 2 de noviembre de 2007 y 9 de enero de 2008, se comprobó que no se está realizando ningún tipo de actividad minera, dándose cumplimiento a Resolución N. 1123 del 4 de noviembre de 1997, donde se ordena la suspensión de las actividades que deterioran el suelo.*

4.2. *El propietario de la Ladrillera Tejares de Oriente, no ha dado cumplimiento a las resoluciones N. 1123 del 4 de Noviembre de 1997 y 1133 del 18 de mayo de 2007, relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRA- .*

4.3. *La actividad minera en la Ladrillera Tejares del Oriente Ltda., se desarrolló ilegalmente; ya que no contó con título minero y según la resolución 1197 de 2004* ✕



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

se ubica fuera de las áreas compatibles con la minería, también generó impactos al medio ambiente, por lo cual es necesario la implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- que se ajuste a las actuales condiciones del predio.

..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que si bien es cierto, se ha evidenciado la suspensión de actividades en cumplimiento a lo resuelto mediante Resolución 1123 del 4 de noviembre de 1997 y cuya inactividad en el transcurso de los años ha propiciado la revegetalización natural del predio, el deterioro ambiental ocasionado es evidente y subsiste en la actualidad.

Que de igual forma se encuentra el incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- conforme a los lineamientos de la Resolución 1197 del 13 de Octubre de 2004 y exigido mediante Resolución 1133 del 18 de Mayo de 2007.

Que con lo anteriormente descrito, se logra establecer que tanto la actividad desarrollada, la no presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- y por ende su no ejecución ha desencadenado en la falta de reparación de los impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como el causado sobre el paisaje cuya estructura se encuentra abandonada y en avanzado estado de deterioro, la generación de procesos de inestabilidad local (esporádicamente caída de rocas), por carencia de un diseño morfológico técnico del talud abandonado y manejo inadecuado de las aguas de escorrentía y deterioro del recurso hídrico, ya que en el predio no existen canales perimetrales, canales de coronación ni estructuras de sedimentación; en consecuencia, cuando las aguas de escorrentía pasan por el antiguo frente de explotación y por diversas áreas de la planta, arrastran partículas en suspensión hacia las corrientes de agua y ocasionan sedimentación en las partes bajas, correcciones que debieron tomarse en su oportunidad y aportar su desarrollo dentro del estudio requerido.

Que además se determinó que las afectaciones ambientales presentadas pudieron ser mitigadas con la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. EL-3 2 1 2 0

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Ambiental, para el cual se dio el término razonable, sin embargo su omisión conduce al deterioro continuo del predio.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)

sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, igualmente añade que la misma tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

28



RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...



RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 3856 del 19 de Marzo de 2007 y que por autorización de lo estipulado en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento de comercio denominado Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda., a través de su propietario y/o representante, señor WILLIAM ALFONSO CONSTANTINO CORREDOR y/o quien haga sus veces, de lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo antes citado y con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda., a través de su propietario y/o representante, señor WILLIAM ALFONSO CONSTANTINO CORREDOR y/o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio denominado Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda, identificada con Nit número 8600801326, en cabeza de su Representante Legal, señor WILLIAM ALFONSO CONSTANTINO CORREDOR y/o quien haga sus veces, por la actividad minera desarrollada en el predio ubicado en la Carretera al Oriente No. 31-90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1 en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental, concretamente a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución 1133 del 18 de Mayo de 2007, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular el siguiente pliego de cargos a la Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda, identificada con Nit número 8600801326, en cabeza de su Representante Legal, señor WILLIAM ALFONSO CONSTANTINO CORREDOR y/o quien haga sus veces:

Cargo Primero: Incurrir en el deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y/o arrastre a los cuerpos de agua, ausencia de la vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje y modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno, infringiendo con ello presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

Cargo Segundo: Por no haber presentado presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1133 del 18 de Mayo de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Parágrafo Primero. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

Parágrafo Segundo. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-97-517 A y el número de la resolución a la que se da respuesta.

Parágrafo tercero. El expediente DM-06-97-517 A estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al Representante legal señor WILLIAM ALFONSO CONSTANTINO CORREDOR y/o quien haga las veces de la Ladrillera Tejares de Oriente Ltda., o su apoderado debidamente constituido, a la Carretera al Oriente N 31 - 90 Sur



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2120

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS**

Interior 27 y/o AK 13 Este N. 18 – 54 Sur Interior 1 en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se fije en lugar público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEPTIMO. Comunicar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CCA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zuñiga
Proyectó: Adriana L Morales - Abogada DLA
EXP DM 06-97-517 A/ C.T. 3856 del 19 de Marzo de 2007